



TIPO PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2023-00202-00
DEMANDANTE: ELIZABETH EGUIS RODRIGUEZ
DEMANDADOS: COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTIAS
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Primero (1) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial, se encuentra que, la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, describió el traslado de la demanda el día 16 de agosto de 2023, por medio de su apoderado judicial, cumpliendo los requisitos previstos en el artículo 31 del C.P.T.S.S., por lo tanto, se admitirán las contestaciones y reconocerá personería a sus apoderados.

De otro lado, se tiene que la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, contestó demanda a través de su apoderado judicial el día 16 de agosto de 2023, sin embargo, la misma no se ajusta a lo señalado por el numeral 2 del artículo 31 del C.P.T.S.S., toda vez que el nombre quien describe el traslado de la demanda, no coincide de manera exacta con el poder otorgado, y con los documentos remitidos a esta Agencia Judicial, por tanto en los términos del parágrafo 3 del artículo ibidem, deberá subsanar las falencias de las que adolece.

En igual sentido deberá subsanar las falencias de la solicitud de llamamiento en garantía, toda vez que los mismos, deberán reunir los requisitos por los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso, que aplicamos en el procedimiento laboral, en virtud del artículo 145 del C.P.T.S.S., que sobre el particular dispone:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

“ARTÍCULO 65. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.” (negrita fuera de texto).

“ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior. El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida ya cerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”

De igual manera, se advierte que la parte actora, solicita la integración del **GRUPO EMPRESARIAL PANADERIAS 20 DE JULIO S.A.S.**, Sobre el particular, sea lo primero señalar, que la figura procesal del litisconsorcio necesario surge “cuando sujetos deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso¹”, bien sea como demandante o como demandado, por ser un requisito necesario para adelantar válidamente el proceso, en forma tal que no es posible dividirse en tantas relaciones independientes como sujetos pasivos o activos individualmente consolidados.

Es así como el artículo 61 del C.G.P., aplicable en materia laboral en virtud del principio de integración normativa establecido en el artículo 145 del C.P.T.S.S., consagra la figura del litisconsorte necesario, en los siguientes términos:

¹ Apuntes de Derecho Procesal Laboral Tema 3. Las partes procesales © Antonio Álvarez del Cuvillo



“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término”².

Acorde con lo anterior, debe señalarse que el litisconsorte necesario tiene su causa en la naturaleza de la relación jurídico-sustantiva, la cual exige que sea declarada respecto a un determinado número de personas, es decir, para saber si procede el litisconsorcio necesario es preciso atenerse no solo a las normas procesales, donde expresamente lo consagran, si no específicamente a las del derecho material, en las que se concreta la relación jurídica que se lleva a juicio y que impone una decisión uniforme para todos los afectados por ella.

Según el tratadista Hernando Devis Echadía, faltará el contradictor necesario en dos hipótesis i) cuando quienes concurren no son los sujetos a quienes corresponda en ese caso formular o contradecir las pretensiones que aparecen en la demanda; y ii) cuando aquellos debían ser partes, en la posición de demandante o demandado, pero en concurrencia con otras personas que no han comparecido al proceso, es decir, cuándo la parte demandante o la demandada o ambas deben estar formadas por varias personas, y en el proceso no están presentes todas ellas.

En este sentido, la Corte Constitucional ha sostenido:

“...Habrá casos en que el pronunciamiento judicial al cual tiende el ejercicio de la correspondiente pretensión procesal, por su naturaleza o por disposición legal, no puede adoptarse sin que concurren al proceso todas las personas que son titulares de las relaciones jurídicas o han intervenido en los actos sobre los cuales versa la controversia. La necesidad de un pronunciamiento uniforme y con efectos concretos sobre la totalidad de dichos sujetos impone su concurrencia al respectivo proceso. En estos eventos el juez no puede proveer sobre la demanda y decidir sobre la pretensión sin que todos los sujetos activos y pasivos de la relación procesal hayan sido citados e intervengan en el proceso. La necesidad de la participación de dichos sujetos se torna en algo que es consustancial con el principio de la integración del contradictorio”³.

Por su parte, la Sala de Casación Laboral, en sentencia SL21160-2017 del 5 de diciembre de 2017, rad 51274, señaló:

“La obligación de integrar el litisconsorcio necesario surge cuando el proceso laboral verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, momento en el cual la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas”.

De lo anterior fluye que, para la procedencia de la integración del litisconsorcio necesario, debe ser imprescindible la presencia y/o concurrencia de tal(es) persona(s) al proceso para decidir el fondo del asunto sometido a controversia.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se observa que el demandante en su demanda pretende la nulidad de su afiliación al régimen de ahorro individual y el reconocimiento y pago de la pensión de vejez por parte de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

² Lea más: https://leyes.co/codigo_general_del_proceso/61.htm

³ Corte Constitucional. Sala Segunda de revisión. Sentencia T-056 del 6 de febrero de 1997. MP ANTONIO BARRERA CARBONELL.



Por lo tanto, lo pretendido principalmente en este asunto no es una obligación a cargo del empleador, en consecuencia, no existe una relación jurídico material que deba definirse y necesariamente requiera la vinculación del **GRUPO EMPRESARIAL PANADERIAS 20 DE JULIO S.A.S.**, pues respecto de ella, el demandante no formula pretensión alguna, aunado a que en este tipo de vinculación se exige que la sentencia cobije bajo un mismo rasero a todos los sujetos, en beneficio o su perjuicio, pero si la decisión, por la naturaleza del proceso permite la condena de unos y la absolución de otros.

En ese orden de ideas, no resulta necesaria la vinculación forzosa del **GRUPO EMPRESARIAL PANADERIAS 20 DE JULIO S.A.S.**, para poder adelantar válidamente el proceso y que impidan proferir una sentencia de fondo frente a la relación sustancial que se debate, razón por la cual no habría lugar a ordenar la integración del litisconsorcio necesario.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la contestación de la demanda presentadas por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a través de sus apoderados judiciales, por cumplir con las exigencias contenidas en el artículo 31 del C.P.T.S.S.

SEGUNDO: DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, por el termino de cinco (5) días para que subsane las falencias de la que adolece, conforme a lo motivado.

TERCERO: DEVOLVER la solicitud de llamamiento en garantía, por el termino de cinco (5) días para que subsane las falencias de la que adolece, conforme a lo motivado.

CUARTO: TENER a la profesional del derecho **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA** como apoderada judicial de la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme al poder otorgado a la **UNION TEMPORAL QUIPA GROUP** y a **YERALDIN ESCOBAR MERCADO**, como apoderada sustituta, en los términos y fines del poder conferido.

QUINTO: NEGAR la integración del **GRUPO EMPRESARIAL PANADERIAS 20 DE JULIO S.A.S.** en calidad de litisconsorcio necesario, por las razones expuestas en este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LISBETH NIEBLES MEJIA
LA JUEZ

Firmado Por:

Lisbeth Del Socorro Niebles Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 014

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcfa3fa290e21d8eaedd7767dca3a4827a45ef7bd550d7cdef7a2a32d207a4a4**

Documento generado en 01/04/2024 09:02:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>